



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 083.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.-----

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a **AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca¹, dicta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFFPA/26.2/2C.27.1/0016-20 del veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa para realizar los actos de inspección y vigilancia a **AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en Prolongación de Avenida Universidad, número 801-A, Colonia Ex-Hacienda Candiani, Código Postal 68130, Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, lugar donde se localizan las instalaciones² de la citada empresa, levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, del veinticuatro del citado mes y año

SEGUNDO. Mediante los escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el uno de diciembre de dos mil veinte y el treinta de julio de dos mil veintiuno, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en su carácter de Representante Legal de **AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.**, realizó diversas manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes en respuesta al acta de inspección detallada en el Resultando inmediato anterior; cursos que se ordenó glosar a este expediente mediante auto de diez de octubre de dos mil veinticinco.

TERCERO. El diez de octubre de dos mil veinticinco esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial emitió el acuerdo de emplazamiento número 107, mediante el cual se fijó las probables infracciones en que incurrió la persona inspeccionada, el cual fue legalmente notificado el quince siguiente, otorgándosele un plazo de quince días hábiles para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; asimismo, se le ordenó el cumplimiento de medidas correctivas.

CUARTO. Mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el cinco de noviembre de dos mil veinticinco, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en su carácter de Representante Legal de **AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.**, realizó diversas manifestaciones que estimó pertinentes en atención al acuerdo de emplazamiento señalado en el Resultando inmediato anterior; curso que se ordenó glosar a este expediente mediante auto de seis del mismo mes y año.

QUINTO. A través del acuerdo de comparecencia número 084 de seis de noviembre de dos mil veinticinco, notificado por rotulón del día hábil siguiente, fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría

¹ Actual denominación en términos de los artículos 54 fracción VIII y 80; Transitorio-Primero, Tercero, Quinto y Sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, en vigor el 16 siguiente, de la anteriormente denominada Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, y anterior a esta última denominación se llamó Delegación de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en el Estado de Oaxaca.

² Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 2, fracción X. Instalaciones, aquéllas en donde se desarrolla el proceso generador de residuos peligrosos o donde se realizan las actividades de manejo de este tipo de residuos. Esta definición incluye a los predios que pertenecen al generador de residuos peligrosos o aquéllos sobre los cuales tiene una posesión derivada y que tengan relación directa con su actividad.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 083.

Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se pusieron a disposición de la persona interesada los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; plazo que transcurrió sin que haya ejercido tal derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa pronuncia la presente resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

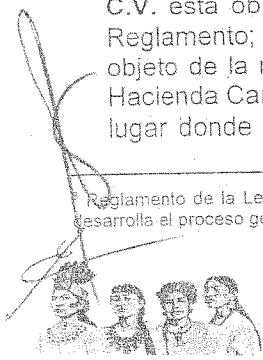
I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º fracción II, 2º fracciones I, II, III, IV, VIII y X, 7º, 8º, 41, 42, 43, 101, 106, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160, 161, 167, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 81, 93, 129, 130, 133, 188, 189, 190, 197, 202, 203, 210, 217, 218, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 43, 83, 154, 114, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, 94 segundo párrafo, 95 y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO, así como el PRIMERO Transitorio del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil veinticinco.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprenden:

1. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la ley**, a lo cual, AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V. está obligado en términos de los artículos 40, 41, 43, 44 y 46 de la citada Ley, y 43 de su Reglamento; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, localizado en Prolongación de Avenida Universidad, número 801-A, Colonia Ex-Hacienda Candiani, Código Postal 68130, Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, lugar donde se localizan las instalaciones³ de la citada empresa, se observó la generación de los

³ Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 2, fracción X. Instalaciones, aquéllas en donde se desarrolla el proceso generador de residuos peligrosos o donde se realizan las actividades de manejo de este tipo de residuos. Esta definición incluye a

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 083.

siguientes residuos peligrosos: Aceite lubricante usado; sólidos de mantenimiento automotriz (filtros de aceite y gasolina contaminados); trapos impregnados de grasas y aceite; cartón impregnado de aceite; aserrín impregnado de grasas y aceite; acumuladores usados a base de plomo ácido, envases que contuvieron catalizadores de pintura automotiva; estopas impregnados de solventes y pintura; por lo que al momento de la diligencia de referencia, se le requirió exhibiera el documento que avale el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Si bien es cierto que mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el uno de diciembre de dos mil veinte la persona interesada mediante su apoderada legal presentó las siguientes probanzas:

- Copia simple de la constancia de recepción ante la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del catorce de febrero de dos mil catorce, con número de bitácora ~~00000000~~ 00000000 y número de registro ambiental ~~00000000~~ 00000000, a nombre de AUTOMOTRIZ BONN S.A. DE C.V., respecto al trámite de registro de generadores de residuos peligrosos.
- Copia simple del anexo 16.4 del formato SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se auto categoriza con la categoría de GRAN GENERADOR de residuos peligrosos consistentes en: Aceite gastado; Filtros contaminados; Estopas y trapos impregnados; y Baterías.

Cierto es también que únicamente cuenta con registró ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales respecto de los residuos peligrosos consistentes en: aceite gastado, filtros contaminados, estopas y trapos impregnados, con la categoría de GRAN GENERADOR; sin embargo, al momento de la visita de inspección de referencia, la persona inspeccionada no acreditó contar con el Registro como generador de los Residuos Peligrosos consistentes en cartón impregnado de aceite; aserrín impregnado de grasas y aceite; acumuladores usados a base de plomo ácido y envases que contuvieron catalizadores de pintura automotiva, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incumpliendo con su obligación ambiental prevista en los artículos citados en el primer párrafo de este numeral, que sujetan a los generadores de residuos peligrosos a contar con el registro de todos y cada uno de los residuos peligrosos que generen.

Por otra parte, mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el treinta de julio de dos mil veintiuno la persona interesada a través de su apoderada legal presentó las constancias mediante las cuales acreditó haber realizado los trámites y gestiones necesarios para registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto de todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera en el lugar inspeccionado en este asunto, a través del trámite de modificación a su registro como generadora de residuos peligrosos, subsanando con ello el hecho u omisión asentado en el acta de inspección de referencia; sin que con ello desvirtúe dicha irregularidad, toda vez que se acredita que al momento de la citada diligencia de inspección no cumplía con la obligación ambiental a su cargo como generadora de residuos peligrosos, prevista en los artículos 43, 44 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 de su Reglamento; consistentes en contar con el Registro como generador de los Residuos Peligrosos consistentes en cartón impregnado de aceite; aserrín impregnado de grasas y aceite; acumuladores usados a base de plomo ácido, envases que contuvieron catalizadores de pintura automotiva, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a los citados artículos.

- Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por la citada Ley y la normatividad que de ella se derive, así como

los predios que pertenecen al generador de residuos peligrosos o aquéllos sobre los cuales tiene una posesión derivada y que tengan relación directa con su actividad;

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

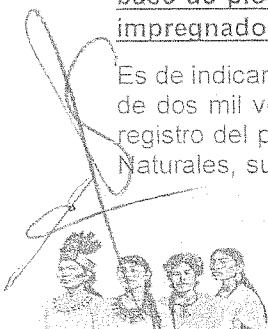
INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 083.

en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; en su modalidad de incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por la normatividad que de la citada Ley se deriva para evitar daños al ambiente y la salud, específicamente, por incumplir con lo previsto en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley en cita; y 71 fracción I del Reglamento de dicha Ley, disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1° de la multicitada Ley, al establecer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, en relación con el numeral 1° del Reglamento en mención, que establece que tiene por objeto reglamentar la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y rige en todo el territorio nacional y las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se constató que el inspeccionado es generador de residuos peligrosos detallados en el numeral 1 que antecede, con la categoría de gran generador; sin embargo, la persona inspeccionada al momento de la visita de inspección no acreditó contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos que genera dentro de las instalaciones inspeccionadas en este asunto por cuanto a los residuos peligrosos consistentes en: Acumuladores usados a base de plomo ácido, envases que contuvieron catalizadores de pintura automotiva, con lo que incumple con lo previsto en los citados artículos.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

3. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud, específicamente por incumplir con los artículos 31 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 24, 25 y 29 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1° de la citada Ley, al disponer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada es GRAN GENERADOR de residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el numeral 1 que antecede, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones; en ese sentido, los preceptos legales antes citados lo sujetan a someter a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos y contar con el registro de dicho Plan de Manejo ante la citada Secretaría, sin embargo, al momento de la visita de inspección de referencia, la persona interesada no acreditó haber cumplido con dicha obligación ambiental que le corresponde por ser gran generador de residuos peligrosos, y por generar los residuos peligrosos previstos en el artículo 31 fracciones I, II y IV, de la multicitada Ley, consistentes en: Aceite lubricante usado; sólidos de mantenimiento automotriz (filtros de aceite y gasolina contaminados); trapos impregnados de grasas y aceite; cartón impregnado de aceite; aserrín impregnado de grasas y aceite; acumuladores usados a base de plomo ácido, envases que contuvieron catalizadores de pintura automotiva; estopas impregnados de solventes y pintura.

Es de indicar que, posterior a la fecha de la visita de inspección realizada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la persona interesada realizó los trámites y gestiones necesarios para obtener el registro del plan de manejo de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, subsanando con ello el hecho u omisión asentado en el acta de inspección de referencia;





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 083.

sin que con ello desvirtúe dicha irregularidad, toda vez que se acredita que al momento de la citada diligencia de inspección no cumplía con la obligación ambiental a su cargo como generadora de residuos peligrosos, prevista en los artículos 31 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 24, 25 y 29 de su Reglamento

III. Con los escritos detallados en los Resultandos SEGUNDO y CUARTO de la presente resolución administrativa, la persona interesada compareció mediante su Representante Legal manifestando lo que a sus intereses convino y exhibiendo las pruebas que estimó pertinentes, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/26.2/2C.27.1/0016-20 de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte y por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo mediante el acuerdo de emplazamiento número 107 de diez de octubre de dos mil veinticinco, notificado el quince del mismo mes y año. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que se refiere al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: **"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES".** El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento esté aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas; salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63, Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

Derivado de las infracciones señaladas en el Considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con

⁴ El Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable en términos de los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés, lo anterior, toda vez que no se ha publicado en dicho Diario, la Declaratoria que señale expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, además de que no se ha cumplido el plazo establecido del primero de abril de dos mil veintisiete.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 083.

la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto de que ejerciera su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

A) Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que se expusiera lo que a su derecho conviniera y se ofrecieran las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, tal y como consta en el acta de inspección correspondiente; desprendiéndose de autos del expediente administrativo en el que se actúa, los escritos detallados en el Resultando SEGUNDO de esta resolución, los cuales fueron valorados en el acuerdo de emplazamiento número 107 de diez de octubre de dos mil veinticinco, en los siguientes términos:

A.1) Mediante escrito recibido en esta Unidad administrativa el uno de diciembre de dos mil veinte, la persona interesada por conducto de su representante legal, señala lo siguiente:

"...1.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su reglamento, así mismo en relación a dicho registro en términos de los artículos 101 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original del citado registro, así como el formato de solicitud del trámite que origina dicho registro, debiendo proporcionar copia simple de los mismos. Al respecto no se exhibe a la vista el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, manifestando la persona que atiende la diligencia que si se cuenta con el registro ambiental ~~el registro~~ sin embargo no se exhibe en este momento ninguna evidencia documental al respecto."

SE RESPONDE: Respecto a este punto se anexa nuestro Registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de Residuos Peligrosos con No ~~el registro~~ y No de bitácora ~~el registro~~"

"...2.- Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 de su Reglamento; por lo que conforme a lo indicado en los 'recéptos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de Autocategorización, así como a proporcionar copia simple del mismo. Al respecto no se exhibe en este momento el trámite de Autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a nombre de Automotriz Bonn Sa de Cv."

SE RESPONDE: Respecto a este punto se anexa al presente nuestro trámite de Autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales..."

Al respecto, con la finalidad de acreditar su dicho, la persona interesada mediante su representante legal, presentó ante esta Unidad Administrativa las siguientes documentales:

1. Copia simple de la constancia de recepción ante la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del catorce de febrero de dos mil catorce, con número de bitácora ~~el registro~~ y número de registro ambiental ~~el registro~~ a nombre de AUTOMOTRIZ BONN S.A. DE C.V., respecto al trámite de registro de generadores de residuos peligrosos.
2. Copia simple del anexo 16.4 del formato SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

1





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 083.

SE RESPONDE: Respecto a este punto de anexan nuestras Bitácoras de generación de Residuos Peligrosos del periodo comprendido del 01 de enero 2019 al 24 de noviembre de 2020...

Con la finalidad de acreditar su dicho, la persona interesada mediante su representante legal, presentó ante esta Unidad Administrativa la siguiente documental:

1. Impresión de la bitácora de grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos generados en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al diecinueve de noviembre de dos mil veinte (correspondiendo al formato SEMARNAT-07-027-A de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales), requisitado con datos correspondientes a los residuos peligrosos consistentes en Aceite gastado; Filtros contaminados; Estopas, aserrín, cartón y trapos impregnados; chatarra desecho vehicular y desechos industriales.

Respecto de la probanza descrita, la cual al ser exhibida en copias simples, no es posible otorgarle valor probatorio pleno, en términos de los preceptos 79, 197, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que corresponde a un indicio; lo anterior, con fundamento en los artículos 197, 202, 207 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que se presume que el documento deriva de un original, sin embargo no tienen el valor probatorio pleno que la persona promovente pretende darle, ya que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio; máxime si se considera que con los avances de la ciencia, las copias fotostáticas son manipulables, por lo que por sí mismas no otorgan certeza de su contenido.

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con los sustentados por nuestro más alto tribunal y del Tribunal Colegiado de Circuito, en las jurisprudencias transcritas con anterioridad, de rubro siguiente:

*"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO."*⁵

*"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS."*⁶

*"DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE..."*⁷

SECRET
Y RE
OFICINA
AMBIEN
NATURA

No obstante lo anterior, bajo el principio de buena fe contemplado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la concatenación de las probanzas exhibidas por la persona interesada al momento de la visita de inspección origen de este asunto, específicamente, 56 manifiestos que amparan la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados en la empresa y enviados a la siguiente fase de manejo (acopio temporal externo y disposición final) durante el periodo sujeto a inspección, se acredita que la persona interesada cuenta con una bitácora de registro de residuos peligrosos que genera la persona interesada en el lugar inspeccionado en este asunto, únicamente por cuanto a los consistentes en: Aceite gastado; Filtros contaminados; Estopas, aserrín, cartón y trapos impregnados; chatarra desecho vehicular y desechos industriales.

Sin embargo, no acreditó contar con una bitácora de generación de registro de residuos peligrosos generados por la interesada consistentes en: Acumuladores usados a base de plomo ácido, envases que contuvieron catalizadores de pintura automotiva.

⁵ «Época: Novena Época, Registro: 192109; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 68, abril de 2000; Materia(s): Común Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127.
⁶ Tesis: 3a. 18, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, Materia(s): Común, Página: 379, Registro: 207434, Jurisprudencia de la Tercera Sala de la S.C.J.N.
⁷ Tesis: IV.3o. J/23, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Página: 510, Registro: 202550, Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 083.

Se eliminan las palabras tratadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por lo tanto, la bitácora exhibida por el interesado no desvirtúa los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto, referente a no contar con bitácora de registro de residuos peligrosos que genera en las instalaciones inspeccionadas en el expediente en el que se actúa; toda vez que la misma solo contempla los residuos peligrosos consistentes en: Filtros contaminados; Trapos y cartón contaminados; Trapos y aserrín contaminados; Chatarra de desecho vehicular; Aceite lubricante gastado RPM/01; y Desechos industriales, sin contemplar los residuos peligrosos que también genera la interesada consistentes en: acumuladores usados a base de plomo ácido, envases que contuvieron catalizadores de pintura automotiva, por lo consiguiente, la bitácora exhibida no acredita el registro por cuanto a los residuos peligrosos generados por la interesada citados en último término, en contravención a sus obligaciones ambientales previstas en los numerales 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de residuos y 71 Fracción I de su Reglamento, en particular que cuente con las bitácoras de registro de la totalidad de los residuos peligrosos que genera en las instalaciones inspeccionadas en este asunto, y que la misma cumple con los requisitos establecidos en dichos artículos, ya que se encuentra en la obligación de asentar en la bitácora de referencia, la información para cada entrada y salida de los residuos peligrosos del almacén temporal con que cuenta la interesada, dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año; y en el caso concreto, se acredita que genera los residuos peligrosos consistentes en: Acumuladores usados a base de plomo ácido; y Envases que contuvieron catalizadores de pintura automotiva, y que los mismos entraron y salieron del almacén temporal con que cuenta la empresa interesada, por lo tanto, la información de los mismos debió constar en la bitácora correspondiente, con los requisitos detallados en la fracción I del artículo 71 antes indicado; sin embargo, la persona interesada no cumplió con dicha obligación, debido a que la bitácora exhibida no contiene la información de los residuos peligrosos indicados en último término.

Lo anterior, se respalda con base en los 14 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos consistentes en cascos de acumuladores usados (plomo-ácido), exhibidos por la persona que atendió la visita de inspección origen de este asunto, que acreditan la entrada y salida de dicho residuo peligroso del almacén temporal con que cuenta la interesada.

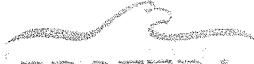
Refiere la interesada en el escrito de cuenta lo siguiente:

4.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 24, 25 y 29 de su Reglamento, respecto de los residuos peligrosos previstos en el artículo 31 de la misma Ley, así mismo en relación a dicho Plan de Manejo de Residuos Peligrosos en términos del artículo 101 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracción II y IV y 64 de la Ley federal de Procedimientos Administrativos, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original del citado Plan de Manejo, así como a proporcionar copia simple del mismo. Al respecto, no se exhibe a la vista el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre de Automotriz Bonn SA de CV.

SE RESPONDE: Respecto a este punto se encuentra en proceso de elaboración nuestro Plan de Manejo de Residuos Peligrosos para su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez obtengamos la aprobación se exhibe por este medio, para dar por concluido este punto, esperando contar con su consideración al respecto...
Lo resaltado hace énfasis propio.

Respecto a lo manifestado, la interesada expresamente reconoce no contar con el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo cual está obligado, en términos de los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 083.

Dichas documentales sólo acreditan la personalidad jurídica con la que se ostenta ~~XXXXXXXXXXXX~~ como representante legal de AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V., y la existencia legal de la citada empresa, así como que la persona física indicada es ciudadana mexicana inscrita en el padrón electoral, sin que constituyan la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

A.2) Por cuanto al escrito recibido en esta Unidad administrativa el treinta de julio de dos mil veintiuno, la persona interesada por conducto de su representante legal vertió las manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes en relación a los hechos y omisiones del acta de inspección origen de este expediente, mediante el cual señala lo siguiente:

4.-Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 24, 25 y 29 de su reglamento respecto de los Residuos Peligrosos, previstos en el artículo 31 de la misma Ley, así mismo en relación a dicho Plan de Residuos Peligrosos en términos del Artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracción II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original del citado Plan de Manejo, así como a proporcionar copia simple del mismo.

SE RESPONDE: Se anexa nuestro Plan de Manejo de Residuos Peligrosos con su debido registro y autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Numero de Registro Ambiental, ~~XXXXXXXXXXXX~~ y Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos ~~XXXXXXXXXXXX~~, con lo cual damos cumplimiento a este punto observado..." (Sic)

Al respecto, con la finalidad de acreditar su dicho, la persona interesada mediante su apoderada legal, presentó ante esta Unidad Administrativa las documentales que a continuación se analizan:

1. Copia simple del oficio número DGGIMAR.710/00 ~~XXXXXX~~ de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V., respecto del registro del plan de manejo de residuos peligrosos número ~~XXXXXXXXXXXX~~.
2. Copia simple de la constancia de recepción ante la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, con número de documento ~~XXXXXXXXXXXX~~, a nombre de AUTOMOTRIZ BONN S.A. DE C.V., respecto al ingreso del plan de manejo de residuos peligrosos.
3. Copia simple del escrito de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, suscrito por ~~XXXXXXXXXXXX~~ en su carácter de Representante legal de AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V., remitido a la entonces Encargada de Despacho de la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, referente al ingreso del plan de manejo de residuos peligrosos.
4. Copia simple del formato con homoclave FF-SEMARNAT-034, de diecisiete de diciembre de dos mil doce, de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, requisitado a nombre de AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V., respecto del registro del plan de manejo de residuos peligrosos; acompañado de los siguientes anexos:

A) ANEXO 1 DOCUMENTALES LEGALES

A.1) Copia simple de la copia certificada del Instrumento Notarial número ~~XXXXXXXXXXXX~~ de trece de septiembre de dos mil dos, pasado ante la Fe del Notario Público número ~~XXXXXX~~ del Estado de ~~XXXXXX~~ relativo a la formalización del contrato de sociedad mercantil establecido para la constitución, organización y funcionamiento de "AUTOMOTRIZ BONN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE".

A.2) Copia simple de la copia certificada del Instrumento Notarial número ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXX~~ de veintidós de febrero de dos mil doce, pasado ante la Fe del Notario Público número ~~XXXXXXXXXXXX~~ del Estado de Oaxaca, relativo al poder general para pleitos y





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 083.

cobranzas conferido por la empresa AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V., a favor de ~~XXXXXXXXXXXX~~

A.3) Copia simple de la copia certificada de la credencial para votar con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de ~~XXXXXXXXXXXX~~, con clave de elector ~~XXXXXXXXXXXX~~

A.4) Copia simple de la constancia de situación fiscal, emitida el ocho de diciembre de dos mil veinte por el Servicio de Administración Tributaria a favor de AUTOMOTRIZ BONN SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

A.5) Copia simple de la constancia de recepción ante la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del catorce de febrero de dos mil catorce, con número de bitácora ~~XXXXXXXXXXXX~~ y número de registro ambiental ~~XXXXXXXXXXXX~~, a nombre de AUTOMOTRIZ BONN S.A. DE C.V., respecto al trámite de registro de generadores de residuos peligrosos.

A.6) Copia simple del anexo 16.4 del formato SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se auto categoriza con la categoría de GRAN GENERADOR de residuos peligrosos consistentes en: Aceite gastado; Filtros contaminados; Estopas y trapos impregnados; y Baterías.

A.7) Copia simple del escrito de quince de diciembre de dos mil veinte, suscrito por ~~XXXXXXXXXXXX~~ en su carácter de Representante legal de AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V., remitido a la entonces Encargada de Despacho de la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, referente a la modificación a los registros en materia de residuos peligrosos.

A.8) Copia simple del formato SEMARNAT-07-031 Modificación a Los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos, de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con homoclave FF-SEMARNAT-093, requisitado a nombre de AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V., incorporando el registro de los siguientes residuos peligrosos: Filtros usados de cabina de pintura; Recipientes vacíos que contuvieron pintura base solvente; Solventes gastados o sucios; y Papel y/o cartón impregnados con aceite y/o pintura; en adición a los residuos previamente registrados.

B) ANEXO 2 PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS DE LA EMPRESA AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.

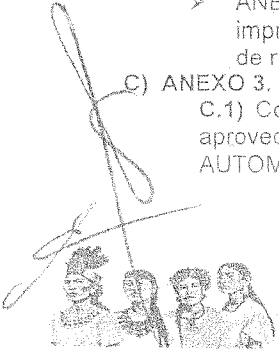
B.1) Copia simple del plan de manejo de residuos peligrosos elaborado en enero de dos mil veintiuno, a nombre de AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V., acompañado de sus respectivos anexos, mismos que se detallan a continuación:

- ANEXO 1. Impresión del formato de la bitácora de generación de residuos peligrosos sin requisitar.
- ANEXO 2. Diagrama de la ruta de recolección interna de los residuos peligrosos, desde el almacén temporal a la salida de disposición final de la empresa denominada AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
- ANEXO 3. Impresión del formato de manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, sin requisitar.
- ANEXO 4. Copia simple del escrito de quince de diciembre de dos mil veinte, suscrito por Verónica Jarquín López en su carácter de Representante legal de AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V., remitido a la entonces Encargada de Despacho de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca.
- Copia simple del formato con homoclave FF-SEMARNAT-093, de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V., respecto de la modificación al registro y autorización en materia de residuos peligrosos.
- ANEXO 5.- Impresión del formato de la etiqueta de identificación de los contenedores de residuos peligrosos de la empresa AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V., la cual se presenta sin requisitar.
- ANEXO 6. Memoria fotográfica consistente en cinco impresiones fotográficas en blanco y negro, impresas en tres fojas tamaño carta por uno solo de sus lados, la cual refiere ser del almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.

C) ANEXO 3. COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS

C.1) Copia simple de la hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria de derechos, productos y aprovechamientos, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.2/2C.27.1/0016-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 083.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

C.2) Impresión del formato de pago e5cinco, emitido el veintiséis de enero de dos mil veintiuno por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V., respecto del pago de registro de planes de manejo (de grandes generadores de residuos peligrosos) o condiciones particulares de manejo.

C.3) Copia simple del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, emitido el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, por la institución bancaria BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., por la cantidad de \$790.00 M.N. (SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), el cual contiene la llave de pago número F39716A612.

C.4) Copia simple del escrito de quince de diciembre de dos mil veinte, suscrito por Verónica Jarquín López en su carácter de Representante legal de AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V., remitido a la entonces Encargada de Despacho de la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, referente a la modificación a los registros en materia de residuos peligrosos.

C.5) Copia simple del formato SEMARNAT-07-031 Modificación a los Registros y Autorizaciones En Materia De Residuos Peligrosos, de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con homoclave FF-SEMARNAT-093, requisitado a nombre de AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V., incorporando el registro de los siguientes residuos peligrosos: Filtros usados de cabina de pintura; Recipientes vacíos que contuvieron pintura base solvente; Solventes gastados o sucios; y Papel y/o cartón impregnados con aceite y/o pintura; en adición a los residuos previamente registrados; mismo que contiene los siguientes anexos:

- Copia simple de la credencial para votar con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ con clave de elector ~~XXXXXXXXXXXX~~
- Copia simple de la copia certificada del Instrumento Notarial número ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ de veintidós de febrero de dos mil doce, pasado ante la Fe del Notario Público número ~~XXXXXXXXXX~~ del Estado de ~~XXXXXX~~, relativo al poder general para pleitos y cobranzas conferido por la empresa AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V., a favor de ~~XXXXXXXXXX~~
- Copia simple de la copia certificada del Instrumento Notarial número ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ de trece de septiembre de dos mil dos, pasado ante la Fe del Notario Público número ~~XXXXXXXXXX~~ del Estado de ~~XXXXXX~~ relativo a la formalización del contrato de sociedad mercantil establecido para la constitución, organización y funcionamiento de "AUTOMOTRIZ BONN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE".
- Copia simple de la constancia de situación fiscal, emitida el ocho de diciembre de dos mil veinte por el Servicio de Administración Tributaria a favor de AUTOMOTRIZ BONN SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.
- Copia simple de la constancia de recepción ante la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del catorce de febrero de dos mil catorce, con número de bitácora ~~XXXXXXXXXXXX~~ y número de registro ambiental ~~XXXXXXXXXXXX~~ a nombre de AUTOMOTRIZ BONN S.A. DE C.V., respecto al trámite de registro de generadores de residuos peligrosos.
- Copia simple del anexo 16.4 del formato SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se auto categoriza con la categoría de GRAN GENERADOR de residuos peligrosos consistentes en: Aceite gastado; Filtros contaminados; Estopas y trapos impregnados; y Baterías.

No obstante haber sido exhibidas dichas pruebas en copias simples, la información de las mismas fue cotejada en el portal de internet en la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el siguiente Link: <https://app.semarnat.gob.mx/consulta-tramite/#/resultado-busqueda>, en el consta información relativa al trámite correspondiente a la bitácora número ~~XXXXXXXXXXXX~~ emitida a favor de AUTOMOTRIZ BONN S.A. DE C.V., respecto del registro del Plan de Manejo de residuos peligrosos, por lo que se les otorga valor probatorio pleno a las documentales relacionadas con dicho trámite.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 083.

Es de indicar que con las documentales previamente descritas, se determina que AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V. acreditó que mediante el oficio número ~~00000000000000000000~~ de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le otorgó el registro del plan de manejo de residuos peligrosos, con lo cual subsana la irregularidad observada durante la visita de inspección origen del presente expediente administrativo; por lo consiguiente, se concluye que posterior a la fecha de la visita de inspección realizada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la persona interesada realizó los trámites y gestiones necesarios para obtener el registro del plan de manejo de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, subsanando con ello el hecho u omisión asentado en el acta de inspección de referencia, sin que con ello desvirtúe dicha irregularidad, toda vez que se acredita que al momento de la citada diligencia de inspección no cumplía con la obligación ambiental a su cargo como gran generador de residuos peligrosos, prevista en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 24, 25 y 29 de su Reglamento.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

El hecho que haya subsanado dicha irregularidad o infracción, es tomado por esta autoridad como una atenuante a su favor, en términos de los artículos 101 y 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; concluyendo que dicha probanza no es idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto.

Asimismo, es de indicar que de la concatenación del análisis de las probanzas exhibidas por la persona interesada, mediante el escrito de uno de diciembre de dos mil veinte, analizadas en el inciso A) que antecede, mismas que fueron nuevamente presentadas mediante el escrito de treinta de julio de dos mil veintiuno, consistentes en:

1. Copia simple del escrito de quince de diciembre de dos mil veinte, suscrito por Verónica Jarquín López en su carácter de Representante legal de AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V., remitido a la entonces Encargada de Despacho de la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, referente a la modificación a los registros en materia de residuos peligrosos.
2. Copia simple del formato SEMARNAT-07-031 Modificación a los Registros y Autorizaciones En Materia De Residuos Peligrosos, de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con homoclave FF-SEMARNAT-093, requisitado a nombre de AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V., incorporando el registro de los siguientes residuos peligrosos: Filtros usados de cabina de pintura; Recipientes vacíos que contuvieron pintura base solvente; Solventes gastados o sucios; y Papel y/o cartón impregnados con aceite y/o pintura; en adición a los residuos previamente registrados.

Con base en dichas probanzas, se determina que AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V. acreditó que a partir del dieciséis de diciembre de dos mil veinte, realizó el trámite de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031, mediante el cual se realizaron las siguientes modificaciones:

INCORPORACIÓN DE LOS SIGUIENTES RESIDUOS PELIGROSOS:

No.	DESCRIPCIÓN DEL RESIDUO PELIGROSO	CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD	CLAVE GENÉRICA	CANTIDAD ESTIMADA DE ANUAL GENERACIÓN
1	FILTROS USADOS DE CABINA DE PINTURA	TOXICO (T)	SO4	0.130
2	RECIPIENTES VACIOS QUE CONTUVIERON PINTURA BASE SOLVENTE	TOXICO (T)	SO4	0.264
3	SOLVENTES GASTADOS O SUCIOS	TOXICO (T) - INFLAMABLE (I)	RP 7/56	0.30
4	PAPEL Y/O CARTÓN IMPREGNADOS CON ACEITE Y/O PINTURA	TOXICO (T) - INFLAMABLE (I)	SO4	0.12



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 083.

Respecto de dicha documental, la misma corresponde a la copia simple del escrito previamente analizado en el inciso A) que antecede; por lo consiguiente dicho análisis se tiene por reproducido en el presente apartado como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; concluyendo que no es idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto.

Derivado de los residuos peligrosos que genera la persona interesada en el lugar o establecimiento inspeccionado en este asunto, se determina que su manejo se realiza sin apearse a lo previsto en los artículos 31, 40, 41, 42, 43, 44 y 46, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 24, 25, 29, 43 y 71 fracción I, de su Reglamento, conforme a lo determinado en el Considerando II de esta resolución, preceptos legales que en resumen, disponen que los generadores de residuos peligrosos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en dicha Ley, determinando que la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera; así como que los generadores de residuos peligrosos, deberán darle un manejo integral a dichos residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en dicha Ley y su Reglamento; aunado a lo anterior, deberán cumplir con los demás requisitos que establezcan el Reglamento de dicha Ley; por lo que el incumplimiento de dichas obligaciones constituye un factor de riesgo¹¹ de daño o afectación a la salud pública o al ambiente.

Es de señalar que de acuerdo a la normatividad ambiental, específicamente a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LPGIR), se define como¹² **Residuos Peligrosos**: aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en dicha Ley, o los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos, artículos 5° fracción XXXII, 31 fracciones I (aceite lubricante usado), II (disolventes orgánicos¹³), IV (Acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo¹⁴), de dicha Ley; y 35 fracciones I y III del Reglamento de la citada Ley; y para el caso que nos ocupa, los residuos peligrosos

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en el Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

11 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Artículo 5°, fracción XXXVI. Riesgo: Probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo, ocasionen efectos adversos en la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares;

12 Artículo 5° de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, fracción XXXII. Residuos Peligrosos: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

13 Los disolventes orgánicos son compuestos orgánicos volátiles que se utilizan solos o en combinación con otros agentes para disolver materias primas, productos o materiales residuales, utilizándose para la limpieza, para modificar la viscosidad, como agente tensioactivo, como plastificante, como conservante o como portador de otras sustancias que, una vez depositadas, quedan fijadas y el disolvente se evapora. Los disolventes orgánicos son de uso corriente en las industrias para pegar, desengrasar, limpiar, plastificar y flexibilizar, pintar y lubricar.

https://www.quimica.unam.mx/images/oseguro/006_Manejo_de_disolventes.pdf

Los disolventes orgánicos comúnmente más utilizados son los hidrocarburos alifáticos (pentano, hexano, heptano, etc.), los hidrocarburos alicíclicos (ciclohexano, metilciclohexano, etc.), hidrocarburos aromáticos (benceno, tolueno, xileno, etilbenceno, estireno, etc.), hidrocarburos halogenados (cloruro de metileno, cloroformo, tricloroetileno, tetracloruro de carbono, 1,2-dicloroetano, freones, 1,1,1-tricloroetano, etc.), alcoholes (metanol, etanol, i-propanol, butanol, etc.), glicoles (etilenglicol, dietilenglicol, etc.), éteres (2-metoxietanol, butoxietanol, etc.), ésteres (acetato de metilo, acetato de etilo, acetato de i-propilo, metacrilato de metilo, etc.), cetonas (acetona, butanona-2, hexanona-2, ciclohexanona) y otros como las nitroparafinas o el disulfuro de carbono. Los glicoles y glicerol tienen numerosas aplicaciones en la industria por ser disolventes orgánicos completamente solubles en agua. Muchos de estos compuestos se utilizan como solventes para tintes, pinturas, resinas, tintas, insecticidas y productos farmacéuticos.

<https://www.ilencyclopaedia.org/es/part-xviii-10978/guide-to-chemicals/item/1046-glycerols-and-glycols>

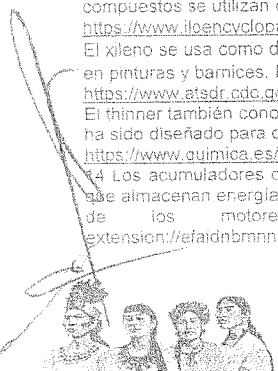
El xileno se usa como disolvente en la imprenta y en las industrias de caucho y cuero. También se usa como agente de limpieza, diluyente de pintura y en pinturas y barnices. Pequeñas cantidades se encuentran en el combustible de aviones y en la gasolina.

https://www.atdrc.org/es/toxfaqs/es_ifacts71.html#:~:text=El%20xileno%20se%20usa%20como,aviones%20y%20en%20la%20gasolina.

El thinner también conocido como diluyente o adelgazador de pinturas es una mezcla de solventes de naturaleza orgánica derivados del petróleo que ha sido diseñado para disolver, diluir o adelgazar sustancias insolubles en agua, como la pintura, los aceites y las grasas.

https://www.quimica.es/enciclopedia/Thinner.html#google_vignette

14 Los acumuladores de vehículos automotores con plomo, comúnmente conocidos como baterías de plomo-ácido, son dispositivos electroquímicos que almacenan energía eléctrica mediante reacciones químicas entre placas de plomo y ácido sulfúrico. Estas baterías son esenciales para el arranque de los motores y el funcionamiento de los sistemas eléctricos de los vehículos. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefndmkaj/https://gonher.com.mx/wp-content/uploads/2019/09/Acumuladores%20de%20Plomo%20ENERYA.pdf





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 083.

Documentos que acreditan que la persona interesada reconoce como residuos peligrosos que genera, los consistentes en: Aceite lubricante usado; sólidos de mantenimiento automotriz (filtros de aceite y gasolina contaminados); trapos impregnados de grasas y aceite; cartón impregnado de aceite; aserrín impregnado de grasas y aceite; acumuladores usados a base de plomo ácido, envases que contuvieron catalizadores de pintura automotiva; estopas impregnados de solventes y pintura.

Con base en lo analizado, se concluye que los argumentos vertidos por la persona interesada, en relación con las probanzas exhibidas, no constituyen la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivos de las infracciones por cuya comisión se le instaura el presente procedimiento administrativo.

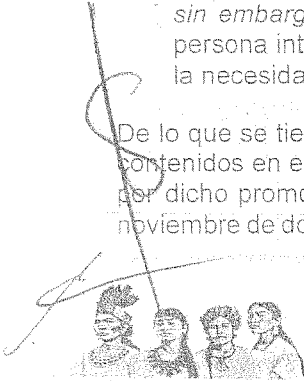
B) Se le otorgó conforme a lo estipulado en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 107 de diez de octubre de dos mil veinticinco, notificado el quince siguiente, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta violatoria a la normatividad ambiental que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones detalladas en el Considerando II de esta resolución.

Al respecto mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el cinco de noviembre de dos mil veinticinco, suscrito por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en su carácter de Representante legal de AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V., se limitó a solicitar una prórroga de veinte días hábiles adicionales al plazo otorgado mediante el acuerdo de emplazamiento número 107 de diez de octubre de dos mil veinticinco, notificado el quince siguiente, esto a efecto de dar cumplimiento al requerimiento efectuado, concretamente en los puntos señalados en las páginas 20 y 24 del acuerdo de emplazamiento número 107, respecto de la bitácora presentada en donde no se incluyen los recibos que se señalan en dicho acuerdo de emplazamiento; es de indicar que mediante el acuerdo de comparecencia número 084 de seis de noviembre de dos mil veinticinco, esta Unidad Administrativa determinó que no ha lugar a otorgarle la prórroga en los términos que lo solicita, toda vez que a la fecha no se justificó la necesidad en el presente asunto para su otorgamiento, en términos de lo establecido en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme a lo siguiente:

Respecto de la solicitud de la persona interesada contenida en el ocurso recibido en esta Unidad Administrativa el cinco de noviembre siguiente, referente a la ampliación del plazo otorgado por un término de 20 días a efecto de presentar las documentales correspondientes al cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el punto de Acuerdo QUINTO del acuerdo de emplazamiento de diez de octubre de dos mil veinticinco; es de indicarle que no ha lugar a otorgarle la prórroga en los términos que lo solicita, toda vez que a la fecha no se justifica en el presente asunto la necesidad para su otorgamiento, en términos de lo establecido en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo anterior, considerando que pretende justificar su petición señalando que "...por cuestiones de logística interna de mi representada y departamento administrativo de la misma, hubo un retraso en el envío de lo requerido por esta autoridad federal, sin embargo se está ya en proceso urgente de dar cumplimiento a su mandato..."; sin que la persona interesada exhibiera probanza alguna para respaldar su dicho, de ahí que no se justifica la necesidad del otorgamiento de la prórroga solicitada.

De lo que se tiene que a través del citado escrito, el interesado, no controvierte los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección origen de este expediente, además de que las peticiones formuladas por dicho promovente, citadas en el párrafo que antecede, fueron analizadas en el acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que es innecesario abundar en el análisis de fondo de dicho escrito.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





40

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 083.

en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

C) Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de igual forma no se advierte escrito alguno por el cual la interesada, hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse.

D) Bajo esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/26.2/2C.27.1/0016-20 de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, por cuanto a los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones señaladas en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considerará que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.
«Novena Época; Registro: 180024, VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88 - Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Barrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 083.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa cuentan con atribuciones de inspección y vigilancia, que les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente¹⁵, tal como para levantar el acta de inspección número PFPA/26.2/2C.27.1/0016-20 de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Por lo tanto, con base en lo analizado en los incisos que anteceden, los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección que dio origen al presente expediente, constitutivos de las infracciones señaladas en el Considerando II, de la presente resolución, se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

E) Derivado del análisis en los incisos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la persona interesada al tenor de lo siguiente:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo sexto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, vigentes al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRET

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 083.

y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta como generador de residuos peligrosos:

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Con base en las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, se acredita plenamente que la persona interesada es responsable de las actividades que se realizan en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, por cuya ejecución se generan¹⁶ residuos peligrosos detallados en el Considerando II de esta resolución, consistentes en: Aceite lubricante usado; sólidos de mantenimiento automotriz (filtros de aceite y gasolina contaminados); trapos impregnados de grasas y aceite; cartón impregnado de aceite; aserrín impregnado de grasas y aceite; acumuladores usados a base de plomo ácido, envases que contuvieron catalizadores de pintura automotiva; estopas impregnadas de solventes y pintura; lo anterior, con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto, en el que se constató que en el lugar inspeccionado en este asunto, se generan los citados residuos peligrosos.

Es de señalar que de acuerdo a la normatividad ambiental, específicamente a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), se define como¹⁷ Residuos Peligrosos: aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en dicha Ley, o los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos, artículos 5° fracción XXXII, 31 fracciones I (aceite lubricante usado), II (disolventes orgánicos¹⁸), IV (Acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo¹⁹), de dicha Ley; y 35 fracciones I y III del Reglamento de la citada Ley; y para el caso que nos ocupa, los residuos peligrosos que genera la persona interesada, consistentes en: Aceite lubricante usado; sólidos de mantenimiento automotriz (filtros de aceite y gasolina contaminados); trapos impregnados de grasas y aceite; cartón impregnado de aceite; aserrín impregnado de grasas y aceite; acumuladores usados a base de plomo ácido, envases que contuvieron catalizadores de pintura automotiva; estopas impregnadas de solventes y pintura; observados al momento de la visita de inspección origen de este

16 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 5°, fracción VIII. Generación: Acción de producir residuos a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;

17 Artículo 5° de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, fracción XXXII. Residuos Peligrosos: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

18 Los disolventes orgánicos son compuestos orgánicos volátiles que se utilizan solos o en combinación con otros agentes para disolver materias primas, productos o materiales residuales, utilizándose para la limpieza, para modificar la viscosidad, como agente tensoactivo, como plastificante, como conservante o como portador de otras sustancias que, una vez depositadas, quedan fijadas y el disolvente se evapora. Los disolventes orgánicos son de uso corriente en las industrias para pegar, desengrasar, limpiar, plastificar y flexibilizar, pintar y lubricar.

https://www.quimica.unam.mx/images/igseguro/006_Manejo_de_disolventes.pdf

Los disolventes orgánicos comúnmente más utilizados son los hidrocarburos alifáticos (pentano, hexano, heptano, etc.), los hidrocarburos alicíclicos (ciclohexano, metilciclohexano, etc.), hidrocarburos aromáticos (benceno, tolueno, xileno, etilbenceno, estireno, etc.), hidrocarburos halogenados (cloruro de metileno, cloroformo, tricloroetileno, tetracloruro de carbono, 1,2-dicloroetano, freones, 1,1,1-tricloroetano, etc.), alcoholes (metanol, etanol, i-propanol, butanol, etc.), glicoles (etilenglicol, dietilenglicol, etc.), éteres (2-metoxietanol, butoxietanol, etc.), ésteres (acetato de metilo, acetato de etilo, acetato de i-propilo, metacrilato de metilo, etc.), cetonas (acetona, butanona-2, hexanona-2, ciclohexanona) y otros como las nitroparafinas o el disulfuro de carbono. Los glicoles y gliceroles tienen numerosas aplicaciones en la industria por ser disolventes orgánicos completamente solubles en agua. Muchos de estos compuestos se utilizan como solventes para tintes, pinturas, resinas, tintas, insecticidas y productos farmacéuticos.

<https://www.ilcencyclopaedia.org/es/part-xviii-1097-0/guide-to-chemicals/item/1046-glycerols-and-glycols>

El xileno se usa como disolvente en la imprenta y en las industrias de caucho y cuero. También se usa como agente de limpieza, diluyente de pintura y en pinturas y barnices. Pequeñas cantidades se encuentran en el combustible de aviones y en la gasolina.

<https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxicologia/es/faqis/71.html#:~:text=El%20xileno%20se%20usa%20como%20aviones%20y%20en%20la%20gasolina.>

El thinner también conocido como diluyente o adelgazador de pinturas es una mezcla de solventes de naturaleza orgánica derivados del petróleo que ha sido diseñado para disolver, diluir o adelgazar sustancias insolubles en agua, como la pintura, los aceites y las grasas

https://www.quimica.es/enciclopedia/Thinner.html#google_vignette

19 Los acumuladores de vehículos automotores con plomo, comúnmente conocidos como baterías de plomo-ácido, son dispositivos electroquímicos que almacenan energía eléctrica mediante reacciones químicas entre placas de plomo y ácido sulfúrico. Estas baterías son esenciales para el arranque de los motores y el funcionamiento de los sistemas eléctricos de los vehículos. chrome-extension://faifdnbnmnbpcjpcgiclfndmkaj/https://gonher.com.mx/wp-content/uploads/2019/09/Acumuladores%20de%20Plomo%20ENERYA.pdf





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 083.

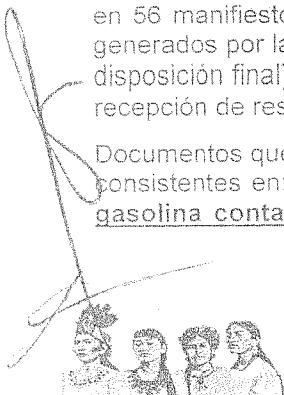
expediente, se tiene plena certeza que se trata de residuos peligrosos; asimismo, se confirma lo anterior, con base en las probanzas exhibidas por la persona interesada mediante los escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el uno de diciembre de dos mil veinte y el treinta de julio de dos mil veintiuno, consistentes en:

1. Copia simple de la constancia de recepción ante la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del catorce de febrero de dos mil catorce, con número de bitácora ~~0000000000~~ y número de registro ambiental ~~0000000000~~, a nombre de AUTOMOTRIZ BONN S.A. DE C.V., respecto al trámite de registro de generadores de residuos peligrosos.
2. Copia simple del anexo 16.4 del formato SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se auto categoriza con la categoría de GRAN GENERADOR de residuos peligrosos consistentes en: Aceite gastado; Filtros contaminados; Estopas y trapos impregnados; y Baterías.
3. Impresión de la bitácora de grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos generados en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al diecinueve de noviembre de dos mil veinte (correspondiendo al formato SEMARNAT-07-027-A de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales), requisitado con datos correspondientes a los residuos peligrosos consistentes en Aceite gastado; Filtros contaminados; Estopas, aserrín, cartón y trapos impregnados; chatarra desecho vehicular y desechos industriales.
4. Copia simple del oficio número ~~0000000000~~ de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V., respecto del registro del plan de manejo de residuos peligrosos número ~~0000000000~~.
5. Copia simple de la constancia de recepción ante la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, con número de documento ~~0000000000~~, a nombre de AUTOMOTRIZ BONN S.A. DE C.V., respecto al ingreso del plan de manejo de residuos peligrosos.
6. Copia simple del plan de manejo de residuos peligrosos elaborado en enero de dos mil veintiuno, a nombre de AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V., acompañado de sus respectivos anexos, mismos que se detallan a continuación:
7. Copia simple del formato con homoclave FF-SEMARNAT-093, de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V., respecto de la modificación al registro y autorización en materia de residuos peligrosos.
8. Copia simple del formato SEMARNAT-07-031 Modificación A Los Registros Y Autorizaciones En Materia De Residuos Peligrosos, de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con homoclave FF-SEMARNAT-093, requisitado a nombre de AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V., incorporando el registro de los siguientes residuos peligrosos: Filtros usados de cabina de pintura; Recipientes vacíos que contuvieron pintura base solvente; Solventes gastados o sucios; y Papel y/o cartón impregnados con aceite y/o pintura; en adición a los residuos previamente registrados.

Así como las probanzas exhibidas al momento de la visita de inspección origen de este asunto, consistentes en 56 manifiestos que amparan la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados por la persona interesada y enviados a la siguiente fase de manejo (acopio temporal externo y disposición final) durante el periodo sujeto a inspección, así como 14 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos (cascos de acumuladores usados (plomo-ácido).

Documentos que acreditan que la persona interesada reconoce como residuos peligrosos que genera, los consistentes en: Aceite lubricante usado; sólidos de mantenimiento automotriz (filtros de aceite y gasolina contaminados); trapos impregnados de grasas y aceite; cartón impregnado de aceite;

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener de personal, concernientes a una persona identificada o identificable.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 083.

aserrín impregnado de grasas y aceite; acumuladores usados a base de plomo ácido, envases que contuvieron catalizadores de pintura automotiva; estopas impregnados de solventes y pintura.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Es de destacarse que por la actividad que realiza la persona infractora, genera residuos peligrosos principalmente consistentes en aceite lubricante usado, entre otros, sin que al momento de la visita de inspección origen de este expediente cumpliera con sus obligaciones ambientales citadas en el Considerando II de esta Resolución; de lo anterior se desprende un manejo inadecuado de los residuos peligrosos que genera, conductas que se traducen como graves, ya que los residuos peligrosos que genera, pueden causar efectos nocivos a los seres vivos y al ambiente.

Por lo tanto, al haberse acreditado durante la substanciación del presente procedimiento administrativo que la persona interesada es responsable del incumplimiento a sus obligaciones ambientales detalladas en el párrafo inmediato anterior, se acredita plenamente que incurrió en las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones II y XIV de la Ley General Para La Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conforme a lo previsto en los artículos 31, 40, 41, 42, 43, 44 y 46, de la citada Ley; y 24, 25, 29, 43 y 71 fracción I, de su Reglamento por lo tanto, es responsable de las infracciones establecidas en el Considerando II de esta resolución.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial determina que ha quedado establecida la certidumbre de dichas infracciones imputadas a la persona interesada, detalladas en el Considerando II de esta resolución.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo en el que se actúa constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y motivado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas del actuar de esta autoridad; por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de la todo lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos antes invocados y contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo analizado, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente únicamente respecto de las infracciones señaladas en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que originó el presente asunto se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a estos en términos de lo que establezca la ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 083.

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"²⁰, mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11

Derecho a un medio ambiente sano

1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano...*
2. *Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente". (Sic).*

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona infractora incurrió en las infracciones detalladas en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. 21"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

²⁰ Aprobado el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, por el Décimo Octavo Periódico Ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1993; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; rectificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

²¹ Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925. Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 2001695.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 083.

Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.¹²²
Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, únicamente por cuanto a los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones señaladas en el Considerando II de esta resolución.

IV. Respecto a la medida correctiva ordenada por esta autoridad, en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento de diez de octubre de dos mil veinticinco, se advierte que AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V., no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con la misma; razón por la cual, y con base en el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se tienen por no cumplidas.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona infractora fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe, por cuanto a las infracciones detalladas en el Considerando II de esta resolución.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones detalladas en el Considerando II de esta resolución, y que las mismas fueron cometidas por AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V. a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 101, 104, 106 fracciones II y XIV, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 antes citado:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Al respecto es de indicar que no contar con el Registro como generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos detallados en los Considerando II numeral 1, y III de esta resolución, se considera GRAVE, toda vez que es una obligación de los generadores de residuos peligrosos que deben cumplir; ya que con ello la Secretaría de Medio Ambiente

¹²² Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 083.

y Recursos Naturales no tiene conocimiento del número de generadores de residuos peligrosos existentes, así como la cantidad de residuos peligrosos generados por estos últimos, como parte del inventario²³ que dicha autoridad está obligada a llevar, por lo que la omisión de registrarse, impide a esta misma autoridad, contar con información actualizada para su gestión ambiental, a fin de controlar y en su caso realizar las acciones inmediatas para mitigar los daños que se pudieran ocasionar al medio ambiente por las personas generadoras de residuos peligrosos, en el manejo²⁴ y gestión integral²⁵ de dichos residuos, así como a la sociedad que se encuentra inmersa en ella, provocando una situación de vulnerabilidad²⁶. Asimismo, dicha omisión provoca que la autoridad ambiental no tenga un padrón exacto y actualizado de los generadores de residuos peligrosos, así como el tipo de residuos peligrosos que se generan, lo cual, provoca insuficiencia de información que incide en un obstáculo para la atención inmediata en caso de algún accidente o contingencia que pueda provocar desequilibrio ecológico por el manejo y gestión integral de dichos residuos.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de las personas físicas y morales. Por ello es fundamental que las personas que generen residuos peligrosos cuenten con su registro como generador de dichos residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prevenir, evitar, atender, mitigar y compensar oportunamente los efectos adversos sobre la salud pública, el ambiente y los recursos naturales o evitar riesgo de desequilibrio ecológico, por posibles contingencias en el manejo de la generación de residuos peligrosos, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Por otra parte, el hecho relativo a *no contar con la bitácora para el registro de residuos peligrosos*, en los términos detallados en el Considerando II numeral 2 de esta resolución, se considera GRAVE, en virtud de que la obligación de contar con una bitácora de generación de residuos peligrosos debidamente requisitada, tiene como finalidad que las autoridades competentes lleven un control adecuado de los residuos peligrosos que generan las personas, y tener una trazabilidad de que se les está dando el trato, manejo y gestión integral a los residuos peligrosos generados, asimismo, tiene como finalidad proteger el medio ambiente en general, preservar el equilibrio ecológico y controlar los efectos contaminantes que ocasionan estos residuos por la mala práctica que se emplea en su manejo; a fin de evitar la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, así como fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; es decir para que las personas tengan conocimiento del trato o manejo que debe dárseles a los residuos que se almacenan en el lugar inspeccionado en este asunto y la autoridad competente tenga certeza del buen manejo o gestión que se les da a dichos residuos; por lo tanto, el no contar con una bitácora que cumpla con todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, genera incertidumbre

23 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 5º, fracción XIV. Inventario de Residuos: Base de datos en la cual se asientan con orden y clasificación los volúmenes de generación de los diferentes residuos, que se integra a partir de la información proporcionada por los generadores en los formatos establecidos para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento.

24 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 5º, fracción XVII. Manejo Integral: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social.

25 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 5º, fracción X. Gestión Integral de Residuos: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región.

26 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 5º, fracción XLVI. Vulnerabilidad: Conjunto de condiciones que limitan la capacidad de defensa o de amortiguamiento ante una situación de amenaza y confieren a las poblaciones humanas, ecosistemas y bienes, un alto grado de susceptibilidad a los efectos adversos que puede ocasionar el manejo de los materiales o residuos, que por sus volúmenes y características intrínsecas, sean capaces de provocar daños al ambiente.





INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 083.

y una situación de vulnerabilidad respecto al manejo de los residuos peligrosos que la persona interesada genera en el establecimiento inspeccionado en este asunto.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Con dicha omisión, la persona infractora incumplió con los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 71 fracción I del Reglamento de dicha Ley, lo que se considera grave, pues las citadas disposiciones legales fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1° de la multicitada Ley, al establecer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano; en relación con el numeral 1° del Reglamento en mención, que establece que tiene por objeto reglamentar la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y rige en todo el territorio nacional y las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción.

Se reitera que la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de las personas físicas y morales, como el caso de la obligación ambiental de contar con una bitácora para el registro de residuos peligrosos. Por ello es fundamental que las personas que generen residuos peligrosos, lleven un bitácora de control de los residuos peligrosos que generan en el lugar inspeccionado, como un sistema de control para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre la salud pública, el ambiente y los recursos naturales o evitar riesgo de desequilibrio ecológico durante el manejo de residuos peligrosos, así como para controlar de forma inmediata y remediar los daños que, en su caso, se ocasionen por algún accidente o contingencia. Es de señalar que las bitácoras permiten indicar los movimientos de entrada y salida del almacén temporal de los residuos peligrosos, llevar un registro del volumen anual de residuos generados, y presentar especificaciones técnicas para su manejo, para así garantizar mayor seguridad en un establecimiento donde se generan residuos peligrosos.

Es de señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, regula directamente la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional dada la gran relevancia que tiene esta materia; en este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica restricciones estrictamente necesarias y conducentes a fin de preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente en las leyes que establecen el orden público.

Una de las consecuencias que ha traído el manejo inadecuado de los residuos peligrosos ha sido la contaminación de los suelos y cuerpos de agua, la pérdida de fertilidad de los suelos y de la capacidad de biodegradación de los organismos que viven en ellos como producto de su contaminación, por lo que es considerada hoy en día una de las amenazas más serias para la supervivencia, no sólo de la flora y fauna que dependen directamente de tales procesos, sino incluso para los seres humanos dadas las estrechas interrelaciones que existen entre los diferentes elementos que constituyen los ecosistemas.

Por lo tanto, el hecho de no acreditar que se encuentra cumpliendo con la normatividad ambiental aplicable, no permite a las autoridades competentes llevar un control adecuado de los residuos peligrosos que genera, considerando que dichos residuos causan efectos nocivos a los seres vivos y al ambiente.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 083.

Es de considerar que posterior al momento de la visita de inspección practicada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la persona interesada subsanó dicha infracción, lo que se traduce en que en la diligencia de inspección origen de este asunto no cumplía con las obligaciones inherentes como generador de residuos peligrosos, pero posterior a ello subsanó dicho incumplimiento; por lo que el hecho que haya subsanado dicha irregularidad o infracción, es tomado por esta autoridad como una atenuante a su favor, en términos de los artículos 101 y 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Respecto a la infracción señalada en el Considerando II numeral 3 de esta resolución, relativa a incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos biológico infecciosos (RPBI), las disposiciones previstas por la normatividad que de la citada Ley se deriva para evitar daños al ambiente y la salud, en su modalidad de incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos biológico infecciosos, las disposiciones previstas por la normatividad que de la citada Ley se deriva para evitar daños al ambiente y la salud, específicamente, por incumplir con lo previsto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 24, 25 y 29 de su Reglamento, respecto de los residuos peligrosos previstos en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, correspondiente al hecho de no contar con el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo cual está obligado conforme a las citadas disposiciones legales, se considera GRAVE, en virtud de que al no tenerlo a la fecha de la diligencia de inspección origen de este asunto, en todo momento no podría aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar la dispersión de los residuos peligrosos que genera, en caso de alguna contingencia, recogerlos y realizar la limpieza del sitio en caso de accidentes y contingencias, provocando con ello un riesgo inminente de daño o afectación a la salud y al medio ambiente.

SECRET

Es de considerar que posterior al momento de la visita de inspección practicada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la persona interesada subsanó dicha infracción, lo que se traduce en que en la diligencia de inspección origen de este asunto no cumplía con las obligaciones inherentes como generador de residuos peligrosos, pero posterior a ello subsanó dicho incumplimiento; por lo que el hecho que haya subsanado dicha irregularidad o infracción, es tomado por esta autoridad como una atenuante a su favor, en términos de los artículos 101 y 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En términos generales, es de destacarse que la gravedad de las infracciones detalladas en el Considerando II de esta resolución, se encuentran determinadas en razón de que por la actividad que realiza la persona infractora, genera residuos peligrosos, sin que al momento de la visita de inspección origen de este expediente cumpliera con sus obligaciones ambientales citadas en el citado Considerando II; de lo anterior se desprende un manejo inadecuado de los residuos peligrosos que genera, conductas que se traducen como graves, ya que los residuos peligrosos que genera, pueden causar efectos nocivos a los seres vivos y al ambiente.

En efecto, tomando en consideración que una de las consecuencias que ha traído el manejo inadecuado de los residuos peligrosos, ha sido la contaminación de los suelos y cuerpos de agua, la pérdida de fertilidad de los suelos y de la capacidad de biodegradación de los organismos que viven en ellos, como producto de su contaminación, es considerada hoy día como una de las amenazas más serias para la supervivencia, no sólo de la flora y fauna que dependen directamente de tales procesos, sino incluso para los seres humanos, dadas las estrechas interrelaciones que existen entre los diferentes elementos que constituyen

Handwritten signature



2025
Año de
La Mujer



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN. S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 083.

los ecosistemas. Por lo tanto, el hecho de no dar cumplimiento a la normatividad aplicable, no permite a las autoridades competentes lograr una gestión integral de los residuos peligrosos ambientalmente adecuada, y crear un sistema de información relativa a la generación y gestión integral de los mismos, para prevenir la contaminación al ambiente por el manejo inadecuado de materiales y residuos peligrosos.

Aunado a lo anterior, en primer lugar es de indicar que se acredita que en el lugar inspeccionado se genera residuos peligrosos; de tal hecho probado y con base en lo asentado en el acta de inspección origen de este asunto, se desprende lo siguiente

- ✦ El manejo inadecuado de los residuos peligrosos, lo cual constituye un riesgo para el ambiente y la salud de las personas, con las siguientes consecuencias:

La contaminación de los suelos y cuerpos de agua; la pérdida de fertilidad de los suelos y de la capacidad de biodegradación de los organismos que viven en ellos, como producto de su contaminación.

- ✦ El mal manejo de los residuos peligrosos, es considerada hoy día como una de las amenazas más serias para la supervivencia, no sólo de la flora y fauna que dependen directamente de tales procesos, sino incluso para los seres humanos, dadas las estrechas interrelaciones que existen entre los diferentes elementos que constituyen los ecosistemas.

- ✦ Por lo tanto, el hecho de acreditarse que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona interesada no se encuentra cumpliendo con la normatividad ambiental aplicable, conforme a lo determinado en el Considerando II de esta resolución, no permite a las autoridades competentes llevar un control adecuado de los residuos peligrosos que genera la infractora.

- ✦ Es de considerar que los residuos peligrosos detallados en el numeral 1 del Considerando II de esta resolución, causan efectos nocivos a los seres vivos y al ambiente; ya que estos residuos se caracterizan por su variedad y estado físico, pero sobre todo por sus componentes que los hacen peligrosos y que pueden ser causa de situaciones de deterioro ambiental, que trasciendan más allá de los límites del recinto donde se encuentran, generando molestias y poniendo en riesgo, la salud de aquellos sectores de la población que directa o indirectamente se vean expuestos al contacto con los mismos.

Se considera que "aceite lubricante usado" es todo aquel aceite lubricante (de motor, de transmisión o hidráulico, con base mineral o sintético) de desecho, generado a partir del momento en que deja de cumplir la función inicial para lo cual fue creado. Los aceites lubricantes se contaminan durante su utilización con productos orgánicos de oxidación, con materiales como carbón, productos provenientes del desgaste de los metales y con otros sólidos. Cuando los aditivos se degradan, el aceite pierde sus propiedades, generándose los aceites lubricantes usados, los cuales deben ser almacenados, transportados, reciclados, reprocesados o eliminados evitando la contaminación del ambiente y la afectación a los seres vivos.

El aceite lubricante usado es un residuo peligroso, según lo establece el artículo 31 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; sus principales contaminantes son altamente tóxicos y su uso inadecuado afecta no sólo a los seres vivos sino también al ambiente.

El aceite lubricante usado contiene diversos compuestos químicos tales como metales pesados, (por ejemplo cromo, cadmio, arsénico, plomo), hidrocarburos aromáticos polinucleares, benceno y algunas

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 083.

veces solventes clorados. Estos compuestos químicos tienen un efecto directo sobre la salud humana y varios de estos productos son cancerígenos.

Disponer inadecuadamente al aceite lubricante usado y materiales contaminados con este aceite o un mal manejo de éstos ocasiona contaminación en el agua, suelo o aire; así tenemos que:

En agua:

Los aceites no se disuelven en el agua, no son biodegradables, forman películas impermeables que impiden el paso del oxígeno y matan la vida tanto en el agua como en tierra, deteriorando los procesos de fotosíntesis en las plantas acuáticas y bloquean el paso de la luz solar; esparcen productos tóxicos que pueden ser ingeridos por los seres humanos de forma directa o indirecta.

Los hidrocarburos saturados que contienen no son biodegradables (en el mar el tiempo de eliminación de un hidrocarburo puede ser de 10 a 15 años).

1 LITRO DE ACEITE CONTAMINA 1.000.000-LITROS DE AGUA; 5 LITROS DE ACEITE USADO (CAPACIDAD CORRIENTE DEL CÁRTER DE UN AUTOMÓVIL) VERTIDOS SOBRE UN LAGO CUBRIRÍA UNA SUPERFICIE DE 5,000 METROS CUADRADOS CON UN FILM OLEOSO QUE PERTURBARÍA GRAVEMENTE EL DESARROLLO DE LA VIDA ACUÁTICA. Como vemos uno de los puntos ambientales donde puede producirse una polución muy importante es en el agua. El lubricante que se pierde de los mecanismos, el lubricante usado que se elimina a través de desagües y que alcanza las capas freáticas; el vertido de aceites usados en los cursos de aguas deteriora notablemente la calidad de las mismas, al ocasionar una capa superficial que impide la oxigenación de las aguas y produce la muerte de los organismos que las pueblan.

Además, los aceites usados vertidos en el agua originan una fina película que produce separación entre las fases aire- agua. Con ello se impide que el oxígeno contenido en el aire se disuelva en el agua, perturbando seriamente el desarrollo de la vida acuática.

A estas dificultades debemos añadir los riesgos que implican las sustancias tóxicas contenidas en los aceites usados, vertidos en el agua que pueden ser ingeridas por el hombre o los animales. Dichas sustancias tóxicas provienen de los aditivos añadidos al aceite y engloban diversos grupos de compuestos tales como: fenoles, aminas aromáticas, terpenos fosfatados y sulfonados di-alquil-ditiofosfato de cinc, detergentes, poli-isobutilenos, poliésteres., que durante el uso del aceite a temperaturas elevadas forman peróxidos intermedios que son muy tóxicos.

Concentraciones de 50 a 100 partes por millón de aceite usado pueden afectar el sistema de alcantarillado en sus procesos de tratamiento.

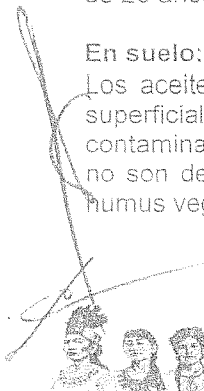
Estudios posteriores a derrames de aceites usados en ecosistemas acuáticos, indican que les toma más de 20 años al ecosistema retornar a sus condiciones óptimas.

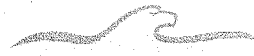
En suelo:

Los aceites usados vertidos en suelos producen la destrucción del humus y contaminación de aguas superficiales y subterráneas. La eliminación por Vertido de los aceites usados origina graves problemas de contaminación de tierras, ríos y mares. En efecto, los hidrocarburos saturados que contiene el aceite usado no son degradables biológicamente, recubren las tierras de una película impermeable que destruye el humus vegetal y, por tanto, la fertilidad del suelo.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 083.

El aceite lubricante usado vertido en el suelo reduce su productividad, tiende a migrar al subsuelo causando estrés fisiológico a bacterias, plantas invertebrados y vertebrados

En aire:

La eliminación del aceite usado por combustión sólo o mezclado con fuel-oil, también origina graves problemas de contaminación, a menos que se adopten severas medidas para depurar los gases resultantes.

Los productos de la combustión inadecuada y en condiciones no controladas de los aceites lubricantes usados pueden contener plomo, cromo, cadmio, zinc, aluminio, níquel, arsénico y otros metales, partículas de azufre, compuestos nitrogenados, dióxido de azufre, fósforo, calcio, ácido clorhídrico y óxidos nitrogenados muchos de ellos cancerígenos para el ser humano.

Otro gran problema asociado a lo anterior lo crea el plomo que emitido al aire en partículas de tamaño submicrónico perjudica la salud de los seres humanos, sobre todo de los niños. El plomo es el más volátil de los componentes metálicos que forman las cenizas de los aceites usados, por lo que puede afirmarse que, prácticamente, cuando se quema aceite todo el plomo es emitido por las chimeneas.

La cantidad de plomo presente en el aceite usado oscila del 1 al 1,5 por 100- en, peso y proviene de las gasolinas y de los aditivos.

Si se realiza la quema de una lata de 5 LITROS DE ACEITE USADO, sola o con fuel, emitiríamos una contaminación atmosférica a través de la combustión incontrolado de los mismos, debido a que los componentes de metales, cloro, que contienen producen gases tóxicos que **CONTAMINARÍAN UN VOLUMEN DE AIRE EQUIVALENTE AL QUE RESPIRA UN ADULTO A LO LARGO DE 3 AÑOS DE SU VIDA**

Los compuestos aromáticos policíclicos constituyentes de los aceites lubricantes usados pueden evaporarse o tener transformaciones fotoquímicas que los descomponen en gases y partículas que se incorporan a la atmósfera.

El aceite lubricante usado que se quema sin control puede emitir más plomo que cualquier otra fuente industrial. El plomo es una toxina que envenena el sistema nervioso central y detiene el desarrollo en el niño; la exposición a él, aun en pequeñas cantidades, puede llevar al desarrollo de serios problemas de lectura en niños.

Efectos de los Aceites Lubricantes Usados en la salud humana:

Los efectos de los aceites lubricantes usados en la salud, dependen de la composición de sus aditivos, del tipo y calidad de combustible utilizado, de las condiciones mecánicas del motor y de cuanto se utilizó el lubricante. De igual modo el tipo de exposición, la ruta de exposición, la vía de exposición a los lubricantes, y la susceptibilidad del individuo son determinantes para identificar los daños a la salud.

El aceite lubricante usado contiene diversos compuestos químicos tales como metales pesados, (por ejemplo cromo, cadmio, arsénico, plomo), hidrocarburos aromáticos policíclicos, benceno y algunas veces solventes clorados, BPCs, etc. Estos compuestos químicos producen un efecto directo sobre la salud humana y varios de estos productos son cancerígenos. La Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades (ATSDR por sus siglas en inglés), tiene un reporte basto con relación a las vías, rutas tipos de exposición a aceite usados, en términos generales en cuanto a afectaciones a la salud la ATSDR reporta que: Los mecánicos y otras personas que trabajan con automóviles (quienes realizan sus cambios

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 083.

de aceite) que están expuestos a cantidades altas de aceite lubricante usado han tenido efectos en piel (salpullidos), sangre (anemia) y el sistema nervioso (dolores de cabeza y temblores), sin embargo, estos trabajadores también están expuestos a muchas otras sustancias químicas en el trabajo.

Las personas que respiraron voluntariamente aerosoles de aceite lubricante usado durante unos pocos minutos sufrieron leve irritación de la nariz y la garganta, y algunas personas sufrieron irritación de los ojos. Los animales que ingirieron cantidades altas de aceite lubricante usado sufrieron diarrea, por lo tanto, personas que ingieren aceite lubricante usado también pueden sufrir diarrea. Algunas vacas que comieron pasto contaminado con aceite que contenía metales tales como molibdeno y plomo sufrieron anemia y temblores, y algunas murieron.

Esto sugiere que existe la posibilidad de que personas expuestas al aceite lubricante usado sufran efectos similares. El aceite lubricante usado produjo leve irritación en la piel de conejos, cobayos y ratones. No se sabe si la exposición al aceite lubricante usado afecta el sistema reproductivo de hombres o mujeres o si causa defectos de nacimiento. La aplicación prolongada de aceite lubricante usado sobre la piel de ratones ha producido cáncer de la piel. Los Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos en el aceite han sido identificados como los agentes causantes del cáncer, debido a que la carcinogenicidad de las diferentes partidas de aceite usado aumenta a medida que la cantidad de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos en la partida aumenta. El Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos, la Agencia de Protección al Ambiente de los Estados Unidos (EPA por sus siglas en inglés) y la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer no han clasificado a los aceites lubricantes usados en cuanto a carcinogenicidad en seres humanos.

En un amplio estudio realizado en 1985 por la EPA sobre las alternativas de reglamentación del aceite lubricante usado, se afirmó que más de 3.000 tipos de cáncer serían el resultado de la absorción de Cromo y sus compuestos durante la quema que se realiza al usarlo como combustible sin previo tratamiento.

Bibliografía:

ESQUEMA DE MANEJO ADECUADO DE LOS ACEITES LUBRICANTES USADOS DE MICROGENERADORES EN UN MUNICIPIO URBANO. Ing. Adalberto Jurado Hernández, Tesis del Centro Interdisciplinario de Investigaciones y Estudios sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (CIEMAD) del Instituto Politécnico Nacional, diciembre de 2009, pág. 31 – 35.

Manual Técnico para el Manejo de Aceites Lubricantes Usados. Convenio de cooperación científica, tecnológica y financiera para el diseño de las estrategias y lineamientos técnicos requeridos para la gestión ambientalmente adecuada de los aceites usados de origen automotor e industrial en el territorio nacional. Convenio 063 de 2005. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, República de Colombia. I. S. B. N. 958-97878-8-6, primera edición, pág. 17 – 19.

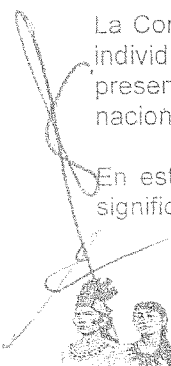
Fuente:

<http://www.euskalnet.net/depuroilsa/Riesgosmedioambiente.html>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, regula directamente la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional dada la gran relevancia que tiene esta materia.

En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica restricciones estrictamente

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 083.

necesarias y conducentes a fin de preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente en las leyes que establecen el orden público.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Una de las consecuencias que ha traído el manejo inadecuado de los residuos peligrosos ha sido la contaminación de los suelos y cuerpos de agua, la pérdida de fertilidad de los suelos y de la capacidad de biodegradación de los organismos que viven en ellos como producto de su contaminación, por lo que es considerada hoy en día una de las amenazas más serias para la supervivencia, no sólo de la flora y fauna que dependen directamente de tales procesos, sino incluso para los seres humanos dadas las estrechas interrelaciones que existen entre los diferentes elementos que constituyen ecosistemas.

Es de considerar que dichos residuos causan efectos nocivos a los seres vivos y al ambiente; ya estos residuos se caracterizan por su variedad y estado físico, pero sobre todo por sus componentes que los hacen peligrosos y que pueden ser causa de situaciones de deterioro ambiental, que trasciendan más allá de los límites del recinto donde se encuentran, generando molestias y poniendo en riesgo, la salud pública de aquellos sectores de la población que directa o indirectamente se vean expuestos al contacto con los mismos, así como riesgo de desequilibrio ecológico y a los recursos naturales. Ocasionan estos residuos por la mala práctica que se emplea en su manejo; a fin de evitar la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, así como fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; es decir para que las personas tengan conocimiento del trato o manejo que debe dárseles a los residuos que se almacenan en el lugar inspeccionado en este asunto.

No obstante lo anterior, se tiene en cuenta a favor de la persona interesada, que posterior a la fecha de la visita de inspección origen de este asunto, subsanó las infracciones en que había incurrido, detalladas en los numerales 1 y 3 del Considerando II de esta resolución, con base en lo determinado en el Considerando III de esta resolución; por lo que el hecho que haya subsanado dichas irregularidades o infracciones, es tomado por esta autoridad como una atenuante a su favor, en términos de los artículos 101 y 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo tanto, el hecho de no acreditar que la persona interesada se encontraba cumpliendo con la normatividad ambiental aplicable, conforme a lo determinado en los Considerandos II de esta resolución, no permite a las autoridades competentes contar con los elementos suficientes para garantizar que la interesada se encuentre dando cumplimiento a sus obligaciones en materia de gestión integral de residuos peligrosos y que en caso de alguna contingencia, tiene el respaldo económico para afrontarlo lo más inmediato posible y evitar o mitigar mayores daños posibles; lo que abunda en la gravedad de la violación cometida.

Es de señalar que la gestión ambiental se incluye actos no sólo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la población en general, en especial, aquellos que son generadores de residuos peligrosos, lleven a cabo el cumplimiento cabal de todas sus obligaciones al ser pequeño generador, con los que también permita prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 083.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4°."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APLICARLO EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POPULAR, EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE. Los artículos 189 a 204 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén el procedimiento administrativo de denuncia popular, en el que se legitima a toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades a denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente u otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que: i) produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales; o ii) contravenga las disposiciones de la misma ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, que en caso de que dicha autoridad resulte competente y la denuncia sea procedente se admitirá, y otorgará derecho de audiencia al denunciado. Sin embargo, no establecen expresamente la posibilidad de que, ante la denuncia, se tomen las medidas provisionales necesarias para evitar que se sigan causando daños graves e irreversibles al medio ambiente. No obstante, de una interpretación progresiva de los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, se colige que la procuraduría indicada debe aplicar el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, en caso de que advierta peligro de daño grave o irreversible, aunque todavía no tenga la certeza científica absoluta de ello, pues no deberá postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente; de ahí que debe adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para conjurar esos peligros.²⁷

MEDIO AMBIENTE SANO. PRINCIPIOS APLICABLES A SU PROTECCIÓN, CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDA. El derecho ambiental es una disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, catalogado como de tercera y cuarta generaciones. Su propósito es conservar o preservar los recursos naturales, así como mantener el equilibrio natural y optimizar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro, bajo normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado regidas por principios de observancia y aplicación obligatoria, como son: a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) responsabilidad, f) sustentabilidad y g) congruencia, tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del medio ambiente. En sede nacional, dichos principios se incorporaron al artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la protección al medio ambiente sano, lo cual revela un inescindible vínculo con los derechos humanos, al prever que toda persona tiene derecho a su conservación y preservación moderada y racional para su desarrollo y bienestar, irradiando con ello todo el ordenamiento jurídico de manera transversal, al establecer la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes deben garantizar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro.²⁸

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES. Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido

27 Tesis: XXVII.3o.29 A (10a.), Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Torno 1, Página: 1839, Registro: 2013344
28 Tesis: XXVII.3o.15 CS (10a.), Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Página: 3092, Registro: 2017254

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, o contener perso- concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARÍA Y REC.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 083.

como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental, constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura.²⁹

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas de AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V., es importante señalar que mediante acuerdo de emplazamiento número 107 de diez de octubre de dos mil veinticinco en su numeral SEXTO se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual fue omisa.

Por lo tanto, esta autoridad analiza lo circunstanciado en la hoja 2 de 10 del acta de inspección PFPA/26.2/2C.27.1/0016-20 de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, que cuenta con valor probatorio pleno, por lo que esta autoridad cita y analiza lo referente a las condiciones económicas de la persona interesada circunstanciadas en ella:

"... Si de los hechos u omisiones asentadas en la presente acta resulta procedente imponer una sanción económica, para que ésta sea justa y acorde a las condiciones económicas del visitado, con base en lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el suscrito solicita a la persona que atiende la visita de inspección información con la cual se puede acreditar la situación económica de la empresa (Automotriz Bonn, S.A. de C.V.), manifestando la persona que atiende la diligencia que la empresa tiene como actividad: Comercio al por menor de automóviles y camionetas nuevos, así como taller de reparación y mantenimiento de unidades, para lo cual cuenta con un número de 156 empleados y que el inmueble donde desarrolla sus actividades SI es propiedad de la empresa, el cual tiene una superficie de 19,708.29 metros cuadrados, ocupada por oficinas administrativas, área de exhibición y ventas, área de refacciones y área de trabajo (servicio de reparación y mantenimiento de unidades de las marcas VW, SEAT Y AUDI). El Registro Federal de Contribuyentes de la empresa es: ~~XXXXXXXXXX~~ nombre de AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V., se anexa a la presente en fotocopia simple la primera foja de la Cédula de Identificación Fiscal..."

Asimismo, consta en las Cláusulas CUARTA y SEXTA del Instrumento Notarial número ~~XXXXXXXXXX~~ de trece de septiembre de dos mil dos, pasado ante la Fe del Notario Público número ~~XXXXXX~~ del Estado de Oaxaca, relativo a la formalización del contrato de sociedad mercantil establecido para la constitución, organización y funcionamiento de "AUTOMOTRIZ BONN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, lo siguiente respecto del objeto social de la citada empresa:

"...CUARTA El objeto de la sociedad es:

- A).- La compra venta de automóviles, refacciones, accesorios, herramientas, y toda clase de artículos y actividades conexas,
- B) Compraventa de toda clase de herramientas mecánicas, electromecánicas y automotrices.
- C). Arrendamiento, subarrendamiento, administración, comodato, usufructo, mantenimiento de bienes muebles o inmuebles, para el desarrollo del objeto de la sociedad.

29 Tesis: 1a CCXCV/2018 (10a.), Tesis Aislada de la Primera Sala de la S.C.J.N., Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Página: 307, Registro: 2018634





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 083.

- D)- Realizar todo tipo de actividades, negociaciones y contrataciones que sean requeridas para el desarrollo de los fines de la Sociedad.-
 - E).- La compraventa por cuenta propia o ajena de bienes muebles o inmuebles.
 - F). El otorgamiento, suscripción, aceptación, endoso y aval de toda clase de títulos de crédito y obligaciones en general.-
 - G). El otorgamiento de garantías, fianzas, avales, hipotecas a fin de garantizar las obligaciones de la Sociedad.
 - H).- La Sociedad podrá constituirse como obligado solidario y en general otorgar todo tipo de garantía para el cumplimiento de los fines señalados.
- (...)

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES:

SEXTA. El capital social es variable con un mínimo fijo de ~~Quince mil pesos~~ Moneda Nacional, representado por ~~Quince acciones~~ con valor nominal de MIL PESOS, Moneda Nacional, cada una, acciones totalmente suscritas e íntegramente pagadas en la forma y proporción que se dispone en las cláusulas transitorias de esta misma escritura.

La parte variable del capital máximo autorizado será ilimitada; estableciéndose de momento la cantidad de ~~Quince mil pesos~~ Moneda Nacional, representado por ~~Quince acciones~~ con valor nominal de MIL PESOS, Moneda Nacional, cada una, acciones totalmente suscritas e íntegramente pagadas en la forma y proporción que se dispone en las cláusulas transitorias de esta misma escritura. Por lo tanto los constituyentes establecen un capital inicial de ~~Quince mil pesos~~ Moneda Nacional

Las acciones serán nominativas..." (Sic)

Asimismo, de conformidad con el Instrumento Notarial citado en los párrafos que anteceden, consta que se constituyó como una Sociedad Mercantil denominada AUTOMOTRIZ BONN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una sociedad mercantil, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

IV. Sociedad anónima;"

SECRETARÍA
Y REGISTRO

Bajo este tenor, se tiene que la persona interesada es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener personal concernientes a una persona identificada o identificable.





INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 083.

preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

De lo que resulta evidente que las actividades que desarrolla la persona interesada en el lugar inspeccionado en este asunto, tiene fines de especulación comercial, en consecuencia, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia; de lo que se concluye que realiza actos de comercio, ya que comercializa lo señalado en su objeto social de la citada persona, en términos del artículo 75 fracción I del Código de Comercio, por lo que conforme a los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, derivado de los hechos probados, se concluye que tiene la solvencia y capacidad económica para ejecutar dichas actividades.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece:

ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. *El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia."*

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
ESTADO DE OAXACA

Bajo esa tesitura, se tiene que de tales hechos probados, deriva la presunción humana prevista en los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, relativa a que la persona interesada, cuenta con la capacidad económica para solventar las sanciones pecuniarias que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que deriva de las infracciones a la normatividad ambiental aplicable al caso concreto.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la tercera parte de la multa máxima de la sanción económica prevista en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que conforme a derecho procede, en un nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 083.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V., en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION:

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V., es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, nor contener perso concnientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARÍA





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



496

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 083.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cassio Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebollo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a todo lo anteriormente expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la persona infractora, con fundamento en lo previsto en los artículos 7° fracción IX, 101, 106, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 154 del Reglamento del cuerpo legal citado en primer término; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo que se resuelve, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco; vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de las infracciones señaladas en el precepto 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, pueden ser administrativamente sancionables, conforme al artículo 112 fracción V de la Ley General citada en último término, con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la infractora, las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO."³⁰

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."³¹

³⁰ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

³¹ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.



2025



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 083.

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.³²"

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, además de que con dichas contravenciones se ocasionan riesgos de daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 7° fracción IX, 101, 106 fracciones II y XIV, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 154 del Reglamento de la Ley citada en primer término; 52 fracción LIII y 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente³³; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, se impone a AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V., las siguientes sanciones administrativas:

1. Una multa de \$8,485.50 M.N. (OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL) equivalente a 75 (SETENTA Y CINCO) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), pesos mexicanos, por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la ley, a lo cual, AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V. está obligado en términos de los artículos 40, 41, 43, 44 y 46 de la citada Ley, y 43 de su Reglamento; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, localizado en Prolongación de Avenida Universidad, número 801-A, Colonia Ex-Hacienda Candiani, Código Postal 68130, Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, lugar donde se localizan las instalaciones³⁴ de la citada empresa, se observó la generación de los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante usado; sólidos de mantenimiento automotriz (filtros de aceite y gasolina contaminados); trapos impregnados de grasas y aceite; cartón impregnado de aceite; aserrín impregnado de grasas y aceite; acumuladores usados a base de plomo ácido, envases que contuvieron catalizadores de pintura automotiva; estopas impregnados de solventes y pintura, al momento de la visita de inspección; (irregularidad o infracción actualmente subsanada lo que es una atenuante a su favor), en los términos precisados en los Considerandos II numeral 1, y III de esta resolución.
2. Una multa de \$13,576.80 M.N. (TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL) equivalente a 120 (CIENTO VEINTE) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

³² Jesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, enero de 2005. **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**
Registro: 179586.

³³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2005.

³⁴ Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 2, fracción X. Instalaciones, aquellas en donde se desarrolla el proceso generador de residuos peligrosos o donde se realizan las actividades de manejo de este tipo de residuos. Esta definición incluye a los predios que pertenecen al generador de residuos peligrosos o aquellos sobre los cuales tiene una posesión derivada y que tengan relación directa con la actividad.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 083.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Residuos, consistente en incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por la citada Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; en su modalidad de incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por la normatividad que de la citada Ley se deriva para evitar daños al ambiente y la salud, específicamente, por incumplir con lo previsto en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley en cita; y 71 fracción I del Reglamento de dicha Ley, disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1° de la multicitada Ley, al establecer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, en relación con el numeral 1° del Reglamento en mención, que establece que tiene por objeto reglamentar la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y rige en todo el territorio nacional y las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se constató que el inspeccionado es generador de residuos peligrosos detallados en el numeral 1 que antecede, con la categoría de gran generador; sin embargo, la persona inspeccionada al momento de la visita de inspección no acreditó contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos que genera dentro de las instalaciones inspeccionadas en este asunto por cuanto a los residuos peligrosos consistentes en: Acumuladores usados a base de plomo ácido, envases que contuvieron catalizadores de pintura automotiva; por lo tanto, incumple con lo previsto en los artículos citados en primer término, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 2, y III de esta resolución.

3. Una multa de \$8,485.50 M.N. (OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL) equivalente a 75 (SETENTA Y CINCO) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud, específicamente por incumplir con los artículos 31 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 24, 25 y 29 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1° de la citada Ley, al disponer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada es GRAN GENERADOR de residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el numeral 1 que antecede, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones; en ese sentido, los preceptos legales antes citados lo sujetan a someter a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos y contar con el registro de dicho Plan de Manejo ante la citada Secretaría, sin embargo, al momento de la visita de inspección de referencia, (irregularidad o infracción actualmente subsanada lo que es una atenuante a su favor), en los términos precisados en los Considerandos II numeral 3, y III de esta resolución.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE OAXACA

[Handwritten signature]





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 083.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V., una multa total global de \$30,547.80 M.N. (TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL) equivalente a 270 (DOSCIENTAS SETENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dichas infracciones pueden ser, cada una, administrativamente sancionables con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, al momento de imponer la presente sanción, como valor diario corresponde a \$113.14 M.N.(CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

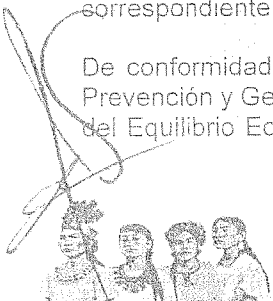
VIII. En vista de las infracciones determinada en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto QUINTO, del acuerdo de emplazamiento de diez de octubre de dos mil veinticinco; con base en lo motivado en los Considerandos IV y VI inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 7 fracción IX, 101, 104, 107, 108 y 111 de la Ley General para Gestión Integral de los Residuos; 154, 156, 158 y 160 de su Reglamento; 50 fracciones LI y XLIX y 80 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial ordena a AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V. la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas:

1. Deberá presentar ante esta autoridad la bitácora de generación de residuos peligrosos que genera dentro de las instalaciones inspeccionadas en el expediente en el que se actúa, respecto de los residuos peligrosos consistentes en: acumuladores usados a base de plomo ácido, envases que contuvieron catalizadores de pintura automotiva; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 71 fracción I del Reglamento de dicha Ley (que contenga requisitos todos y cada uno de los requisitos establecidos en el último precepto legal citado), lo anterior, en original y copia simple para su cotejo y devolución del original o bien, exhibirlo en copias certificadas.

Dicha medida deberá cumplirla en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual, dentro del citado plazo, deberá exhibir ante esta autoridad evidencia de su cumplimiento, o en su caso solicitar la prórroga correspondiente, justificando la necesidad de su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 111 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede al infractor un término de cinco días

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 083.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

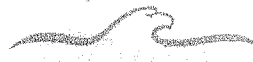
hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a la medida dictada, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la persona infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 7, 8, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 101, 106, 107, 108, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160, 161, 167, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º, 13, 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 81, 93, 129, 130, 133, 188, 189, 190, 197, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 43, 71, 83, 86, 129, 154, 114, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, 94 segundo párrafo, 95 y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO, así como el PRIMERO Transitorio del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil veinticinco; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

RESUELVE:

PRIMERO. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, además de que con dichas contravenciones se ocasionan riesgos de daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 7º fracción IX, 101, 106 fracciones II y XIV, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 154 del Reglamento de la Ley citada en primer término; 52 fracción LIII y 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y tomando en cuenta lo





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 083.

establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, se impone a AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V., las siguientes sanciones administrativas:

1. Una multa de \$8,485.50 M.N. (OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL) equivalente a 75 (SETENTA Y CINCO) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), pesos mexicanos, por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la ley, a lo cual, AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V. está obligado en términos de los artículos 40, 41, 43, 44 y 46 de la citada Ley, y 43 de su Reglamento; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, localizado en Prolongación de Avenida Universidad, número 801-A, Colonia Ex-Hacienda Candiani, Código Postal 68130, Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, lugar donde se localizan las instalaciones³⁵ de la citada empresa, se observó la generación de los siguientes residuos peligrosos: Aceite lubricante usado; sólidos de mantenimiento automotriz (filtros de aceite y gasolina contaminados); trapos impregnados de grasas y aceite; cartón impregnado de aceite; aserrín impregnado de grasas y aceite; acumuladores usados a base de plomo ácido, envases que contuvieron catalizadores de pintura automotiva; estopas impregnados de solventes y pintura, al momento de la visita de inspección; (irregularidad o infracción actualmente subsanada lo que es una atenuante a su favor), en los términos precisados en los Considerandos II numeral 1, y III de esta resolución.

2. Una multa de \$13,576.80 M.N. (TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL) equivalente a 120 (CIENTO VEINTE) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por la citada Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud, en su modalidad de incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por la normatividad que de la citada Ley se deriva para evitar daños al ambiente y la salud, específicamente, por incumplir con lo previsto en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley en cita; y 71 fracción I del Reglamento de dicha Ley, disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1° de la multicitada Ley, al establecer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, en relación con el numeral 1° del Reglamento en mención, que establece que tiene por objeto reglamentar la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y rige en todo el territorio nacional y las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se constató que el inspeccionado es generador de residuos peligrosos detallados en el numeral 1 que antecede, con la categoría de gran generador; sin embargo, la persona inspeccionada al momento de la visita de inspección no acreditó contar con la

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

³⁵ Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 2, fracción X. Instalaciones, aquéllas en donde se desarrolla el proceso generador de residuos peligrosos o donde se realizan las actividades de manejo de este tipo de residuos. Esta definición incluye a los predios que pertenecen al generador de residuos peligrosos o aquéllos sobre los cuales tiene una posesión derivada y que tengan relación directa con su actividad.





INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 083.

bitácora de generación de residuos peligrosos que genera dentro de las instalaciones inspeccionadas en este asunto por cuanto a los residuos peligrosos consistentes en: Acumuladores usados a base de plomo ácido, envases que contuvieron catalizadores de pintura automotiva; por lo tanto, incumple con lo previsto en los artículos citados en primer término, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 2, y III de esta resolución.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- Una multa de \$8,485.50 M.N. (OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL) equivalente a 75 (SETENTA Y CINCO) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud, específicamente por incumplir con los artículos 31 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 24, 25 y 29 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1º de la citada Ley, al disponer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano; toda que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada es **GRAN GENERADOR** de residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el numeral 1 que antecede, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones, en ese sentido, los preceptos legales antes citados lo sujetan a someter a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el **Plan de Manejo de Residuos Peligrosos** y contar con el registro de dicho Plan de Manejo ante la citada Secretaría, sin embargo, al momento de la visita de inspección de referencia; (irregularidad o infracción actualmente subsanada lo que es una atenuante a su favor), en los términos precisados en los Considerandos II numeral 3, y III de esta resolución.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V., una multa total global de \$30,547.80 M.N. (TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL) equivalente a 270 (DOSCIENTAS SETENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dichas infracciones pueden ser, cada una, administrativamente sancionables con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, al momento de imponer la presente sanción, como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 083.

CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 7 fracción IX, 101, 104, 107, 108 y 111 de la Ley General para Gestión Integral de los Residuos; 154, 156, 158 y 160 de su Reglamento; 52 fracción LIII y 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se le ordena a **AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el considerando VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Unidad Administrativa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos otorgados; apercibida de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

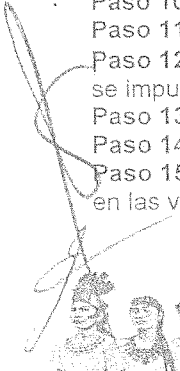
TERCERO. Se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 116 a 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el título SEXTO de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Unidad Administrativa, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada, la presente resolución.

CUARTO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previó a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3: Registrarse como usuarios.
- Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARÍA Y RECURSOS NATURALES





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 083.

Paso 16: Presentar ante la Unidad Administrativa o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5 cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Unidad Administrativa.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la persona infractora, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución; por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el precepto 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo de inversión, en el que se indiquen por lo menos los siguientes datos: a) explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) el monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) programá calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) garantizar las obligaciones a su cargo. Asimismo, cabe referir que no se autorizarán inversiones previamente realizadas, ni aquellas que tengan relación con las irregularidades sancionadas o con las obligaciones que por ley le correspondan por su actividad; además deberá garantizar el pago de la multa impuesta en la presente resolución, en algunas de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO. Esta Unidad Administrativa podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al calce citado.

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0016-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 083.

la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

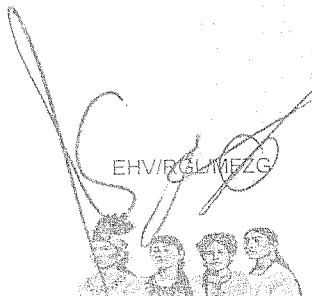
La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6°, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 36, 71 y 76 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

NOVENO. En términos de los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a AUTOMOTRIZ BONN, S.A. DE C.V.,** por conducto de su representante ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en el domicilio ubicado en Prolongación de Avenida Universidad, número 801-A, Colonia Ex-Hacienda Candiani, Código Postal 68130, Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca; copia con firma autógrafa de esta resolución.

Así lo resolvió y firma la M. en D. A. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio número DESIG/036/2025 de veinte de marzo de dos mil veinticinco.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE OAXACA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2025
Año de
La Mujer